

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE JAEN.

Sábado 9 de Mayo de 1835.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SABADOS.

Las suscripciones se reciben en la oficina de los Sres. *Onasco y Compañia*, calle Maestra N.º 11 m.º 30. Las cartas, artículos, comunicados, ó anuncios, que se dirigen á la redacción, van por francos de poste, sin cuyo requisito no se van admitidos.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular núm. 1239.

San repetidas las comunicaciones que he hecho á VV. Ayuntamientos de esta Provincia para que me remitiesen las cuentas que tiene interesadas la Direccion general de Estudios del Reino por su circular de 1.º de Noviembre del año último inserta en el Boletín de 17 de Enero anterior núm. 52, y sin embargo de las terminantes prevenciones hechas al intento noto con sentimiento son pocas las que han llegado, este deber estando por ello desatendido este servicio en que se interesa el bien general de la nacion; en su consecuencia y no estándame posible demorar por mas tiempo la remesa de las indicadas noticias prevengo á VV. por última vez que de no quedar en mi poder en el impo-rtante término de ocho dias incurriran en la multa de cincuenta ducados con costas de su secretario, la que libre elegirán sin demora cumplido que sea dicho término cualquiera persona al intento sin perjuicio de dar cuenta á S. M. de la cuantía de cada una de ellas en virtud de esta circular.

Dios guarde á VV. muchos años. Jaen 4 de Mayo de 1835. A. M. S. G. C. L. D. Division de Eche-que y Secy. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

unidad que se propagaba con rapidez. En vano me apresuré á traerlo de otras provincias por primera y segunda vez porque ya fuese la mala preparación de los cristales, ó bien por no haberse gastado la prudencia necesaria al extraerlo, se me hizo luego la ineficacia de este método por mas que se procuró asegurar los felices resultados que deseaba ver; mas mi constante solicitud en proporcionar á los pueblos que me son confiados el alivio de sus dolencias, y el deber en que me encuentro de corresponder á la confianza con que S. M. se sirvió honrarme al conferirme el destino que ácompañé, me hizo respetar el título de Sr. Gobernador civil de la provincia de Cadix á cuya escritura la Real Academia de Medicina y Cirujia establecida en ella tuvo de cooperar en apoyo de mis intenciones con tan feliz resultado, que sin deshora se me requirió cierta cantidad de aquel mas bien preparado y fresco, de forma que aplicados á algunos niños en esta Ciudad se presentaron al momento los resultados que deseaba. Felizmente se compró con un éxito favorable, y como quiera que mi objeto no fue solamente el dispensar este beneficio á la Capital de la provincia, he procurado fabricar de algunos cristales para poderlo trasladar á los demás pueblos que la componen. En esta inteligencia envío á VV. á que correspondiendo á mis deseos y en cumplimiento tambien del cargo en que se encuentran de atender al bien de los vecindarios, reputen oportuno que se me presente á recoger uno de los indicados cristales que tan luego como lo recibian procuraran aplicar y propagar á todo aquel individuo que necesite de este distrito de que se llevasen una exacta cuenta, sin perjuicio de los recibos que se pasasen en mi consecuencia para que pueda hacer de ellos el uso que estime oportuno.

Dios guarde á VV. muchos años. Jaen 4 de Mayo

Circular núm. 1240. Al notificarme haber aparecido en esta Capital habiendo los carteros de costumbre la viruela natural, tuve motivo de enterarme se ca- rreca del por ser necesario á combatir esta enfer-

de 1835. P. A. U. S. G. C. I., Dionisio de Echeaga y Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general de las Armas.

El Excmo. Sr. Capitan general en oficio de 17 de Abril ultimo me dice lo que copio:

«El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Con el objeto de que haya la conveniente distinción entre los oficiales que se hallan en servicio activo y los que se han separado del bien por retiro, ya por pasar á otras carreras, ó por cualquiera otra causa que no les impida el uso del uniforme de sus graduaciones militares, está mandado por diferentes reales órdenes que estos últimos solo puedan vestir el de retirados designado á las armas ó cuerpos en que hayan servido. Los abusos que bajo diversos pretextos se han cometido en esta parte y las reclamaciones producidas por distintas autoridades, especialmente por los comandantes generales de la Guardia Real, precisaron á S. M. el señor Rey D. Fernando VII. (Q. E. E. G.) á mandar expedir la circular de 11 de Febrero de 1827, por lo que tocaba á estos últimos cuerpos. Pero habiendo acreditado la experiencia que ni la expresada circular de 1827, ni la de 13 de Noviembre de 1803 han sido suficientes para evitar los abusos que querian prevenirse, ni las reclamaciones que se han suscitado posteriormente, S. M. la REINA Gobernadora desposa de poner término á esto, lo cual es lo que se observen en adelante las disposiciones siguientes:

1.ª Todo militar que se separe del servicio activo, bien sea por retiro, ya por pasar á carreras civiles ó politicas, ó por cualquier otra causa, vestirá precisamente el uniforme de retirado que corresponde al arma ó cuerpo en que hubiese servido últimamente, sin que bajo ninguno de los pretextos tolerados ó autorizados hasta el día se le permita usar del uniforme de vivo.

2.ª Se exceptúan únicamente de esta regla, conforme á las Soberanas resoluciones de 13 de Noviembre de 1803 y 11 de Febrero de 1827, los Coronels vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio; los Coronels y Tenientes Coronels mayores de los cuerpos de la Guardia Real, los Excmos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de Guardias de la Real Persona, los que hayan tenido un caracter equivalente en la Real compañía de Alabarderos, y los que hayan obtenido igual distincion por una gracia expresa y especial de S. M.

3.ª Para evitar los abusos que con daño del servicio público y de la consideracion que merece las graduaciones militares se ha introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas puede usarlo, sin que haga constar esta gracia en la Capitania general á quien tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó coleccion especial que le autorice para ello. Los Capitanes

generales expediran el oportuno certificado á los que legitimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando les sea necesario.

4.ª Con arreglo á la disposicion sexta del real decreto de 17 de Diciembre del año pasado de 1834, todo militar que pase á servir en las carreras civiles puede solicitar de S. M. el uso de uniforme de retirado con las circunstancias que allí se expresan, y por consiguiente desde la fecha de dicho decreto no puede fundarse esta gracia en ninguna disposicion general, puesto que los retirados presentarán sus despachos á los respectivos Capitanes generales, y estos otros la Real orden en que se les haya concedido la expresada distincion solicitada y obtenida por los conductos regulares.

5.ª Los Capitanes generales señalarán un término proporcionado, por medio de los boletines oficiales, á fin de que los interesados acudan á sacar la certificacion que se previene en el artículo 4.º, y luego que haya concluido esta operacion, remitirán á los Inspectores generales respectivos y á este ministerio una nota expresiva de los individuos que hayan quedado con el uso de uniforme en sus distritos.

6.ª Por lo que respecta á las clases de tropa se procederá de una manera semejante, teniendo presentes los réditos de prenio ó de retiro que les expidan los inspectores. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1835. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su exacta observancia, en el concepto de que con sujecion á lo determinado en la regla 5.ª los que se encuentren en el caso de sacar la certificacion que se ordena en el citado artículo 4.º deberán solicitarla de mi autoridad en todo el mes de Mayo próximo venidero.

Lo que se inserta en el Boletin para la inteligencia y cumplimiento de aquellos á quienes corresponda. — Jaen y Mayo 4 de 1835. — Diego Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se convocan mejorantes al arriendo vitalicio del oficio Contaduria de hipotecas de la ciudad de Andujar y su partido, á que se ha hecho postura en la cantidad de 200 rs. anuales, con la cualidad de sogetarse para la exaccion de derechos á la práctica seguida hasta de presente, y con la de celebrarse su remate el dia 27 del presente mes de Mayo á las doce de su mañana en los estrados de la audiencia de esta Intendencia.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los licitadores á cuya Suldelagacion deberán presentarse por la Escribania mayor de ella, en el término señalado.

Ordenacion del Ejército de Granada.

Habiendo dispuesto se egecute el pago de los suel-

dos y haberes personales de todas las clases militares de este distrito devengadas en Febrero último, tendrán efecto desde primero de Mayo próximo, respecto á que la formación de estados y demas trabajos de fin de mes, un permite se anticipa el principio de esta operacion. Granada 27 de Abril de 1835.— Juan Butler.

Don Juan Butler, Ordenador, jefe superior de la hacienda militar del Ejército de los Reinos de Granada y Jaén, de la provincia de Málaga, y de las tres presidios menores, Melilla, Alhucemas y el Peñon.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército, entantes y transcurtos en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre próximo venidero, y concluirá en fin de Setiembre de 1836, bajo las condiciones aprobadas por S. M. para este ramo; se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á verificarlo, é instruirse de las citadas condiciones, á la Secretaría de esta Ordenaria; en el concepto de que, debiéndose celebrar esta subasta con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real orden de 23 de Mayo del año pasado de 1832, solo se efectuará un remate en esta Capital, para el cual he señalado el dia 16 del próximo mes de Julio á las doce de la mañana, en mi despacho, sito en la plaza de los Girones. Granada 29 de Abril de 1835.— Juan Butler.— El oficial primero encargado de la Secretaría, Francisco Biagi.

Por acuerdo de la Ilustre Junta de Propios y Arbitrios de esta Capital, se saca á la subasta por término de treinta dias, los cinco mil pies de encina y quejigos herretheados para carbonero en el primer cuarto del monte de la Mata Bezid, señalando para su remate el dia 22 de Mayo próximo á las diez de su mañana en las galerías de estas casas Capitulares, bajo el presupuesto de 352 rs. de su aprecio.

Se está subastando en la villa de Izatraf, el disfrute y aprovechamiento de la espiga de la dehesa de labor, llamada de Labajo, en el presente año, y el pasto y hoja de la nombrada de la oliva; ambas del caudal de Propios de dicha villa; habiéndose señalado para su remate el dia 1.º de Junio próximo á las diez de su mañana en las salas Capitulares, donde podrán enterarse los licitadores de las condiciones.

En la Administracion de correos de esta Capital se

hallan de venta, en virtud de Real orden, los Estatutos aprobados por S. M. en 1.ª de Abril anteprogimo para todas las Sociedades economicas del Reino, á cuatro rs. cada exemplar.

Martos 28 de Abril.

Don Ramon de Gregorio Caballero del orden de Santiago y de la Real y militar con Plaza de San Hermenegildo Coronel de infantería Gobernador politico y militar por S. M. de esta Villa y su Partido y presidente de su Ilustre Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que deseando dicha Corporacion se lleve á efecto en esta Villa la libre venta de las carnes que se destinan al consumo publico, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero próximo pasado, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, ha fijado las reglas siguientes.

1.º No hay preferencia ni vez para matar certero, oveja, cordero, macho ni cabra, ternera, ó vaca, destinados al abasto público pero debiera indefectiblemente verificarse en el matadero, con sujecion á las formalidades que se establecen de limpieza y salubridad. Para las operaciones consiguientes en este edificio, podrán los tratantes ó dueños de las reses valeroso de los sirvientes que mas le conviniere, y por los precios que se contratasen.

2.º No hay precios fijos: los dueños de la carne, son arbitrarios de darla al que les acomode, y saleros para su despacho del operario que guste bajo su responsabilidad; pero no podrá venderse en otro sitio que en la carnicería pública en mesas limpias y aseadas, ó en los tajones si quieren comparta, con la precisa circunstancia de manifestar al publico en una tablilla fija siempre en cada puesto, con letras inteligibles, la clase de carnes que venden.

3.º Los tratantes ó abastecedores de carne para el puesto publico, no están obligados á pagar otros impuestos ni exacciones que el arbitrio de despojos, una imposicion de cuatro maravedis en cada cabeza de ganado lanar, y cahrin, y diez y seis en la de vacuno, por, el asco y limpieza del matadero, y carnicería y ademas por equivalente á los dos maravedis en libra de arbitrio municipal regulado por cañales y no por el peso particular de cada uno, en su especie respectiva real y medio por cada cabeza de ganado lanar, y cahrin, seis reales por cada una res vacuna, que no pase de un año, y doce en las de un año arriba: quedando por consecuencia suprimidas las exacciones ó rebajas que se hacian conocidas por el cuatro por ciento de abujugo y cuehilla: el real por desuello, el arbitrio municipal de dos maravedis en libra, la libra de carne para el fiel y los ochos maravedis en res, por publicacion semanal.

4.º La recaudacion de los derechos municipales que los ganaderos ó rancheros han de, solventar por

La resca que majen para el abasto público, correrá á cargo del arrendador de ellos ó del Depositario de Puerto caso de no haberle, quien luego que los depósitos ingresen en su poder entregará al interesado el correspondiente recibo con que pueda haberlo constar al fiel, quien sin este requisito no permitirá se saque del matadero, pinguina de las rescas que los produzcan a pena de responder de los que por su omisión no se recolecten, y á virtud del cual librará á favor de los interesados la correspondiente licencia para la venta en la carnicería pública.

5.ª La imposición en res para limpieza y uso del matadero y carnicería la permitirá el fiel, quien la hará suya con la responsabilidad de cuidar diariamente que por medio de sirvientes á quienes pague, se barran y fríen los establecimientos con escrupulosidad y esmero, quedando todo bajo la inspección y vigilancia del factor.

6.ª La matanza de las carnes de cerdo, y cabrito, para consumo del público deberá ser desde 1.º de Noviembre, hasta el último de Febrero siguiente, prohibiéndose en este tiempo la venta de recentales y corderos nuevos, y con más rigor el que se vendan por cabritos.

7.ª En los meses cálidos de brama ó celo, como Junio, Julio, ó Agosto se prohíbe la matanza de vacas, toros, ni orejas en calor, ni en este estado moruecos, ni carneros enteros, por contener sus carnes en dichas épocas jugos biliosos y ácidos, debiéndose solo matar para el abasto público, bueys, y carneros, estrados, y puejias que no estén en calor.

8.ª Toda res mayor ó menor destinada al matadero, deberá entrar en este por su pie, precediendo un escrupuloso reconocimiento en vivo y después en canal, por el fiel de esta oficina, para asegurarse de su perfecto estado de salud, observando si están muy flacas, si tienen piedras ó granos en el hígado ó en otras partes; si al partirse las carnes, despiende una espuma pagajosa, si al abrirse el hueso se halla sin tuciano en cuyo caso y cuando por su aspecto ó falta de robustez induzca sospecha ó duda se suspenderá la matanza, adoptando las medidas convenientes; tampoco se admitirá á presentarse alguno entrar en el matadero ni en las carnicerías las carnes mortificadas.

9.ª Ninguna clase de res, después de vara, carnero, cerdo, &c. entrará ni se consumirá en esta Villa, sin testimonio que acredite el pueblo donde fué matada la res y el estado de su sanidad; sin cuya circunstancia se suspenderá la libre venta, asegurando al portador hasta que acredite el sitio en que fué matada la res y si fué sola ó robada.

10.ª Se prohíbe vender para el abasto público toda res que haya sido corrida, aporcada, ni lidiada, con perros, sino que su muerte se hará estando el animal en tránsito al sostego.

11.ª Con el fin de evitar los fraudes y perjuicios consiguientes de matar sin permiso en cualquiera parte no se podrá hacer esto con ninguna especie de carne para venderla al público, sino en el matadero; prohibiéndose absolutamente toda matanza privada ó clandestina

destina y también que la carne que ingrese en la carnicería en su venta, se extraiga de estos edificios para volver á llevarla al mismo, á otro día con el referido objeto; porque en el caso de venderlo como muertos de ella, ha de ser con conocimiento y anuencia del fiel, y para su consumo privado sin poder volverla á introducir para su venta en el repetido edificio, ni venderla fuera de él.

12.ª Se prohíbe asimismo la venta de alimañas y aves carniceras de pico curvo, y que las carnes recibidas sean rufilantes, de cerda, aves domésticas, ó salvajes, pecados fríos &c. estén untadas con sangres extrañas.

13.ª En ningún puesto de carne sea rumiante, cerda, de pluma, ó avutil se podrán vender estas sin frezas de buena condición, á rillon cubierto, y media cojota, y cuando no indiquen la víscera y entrañas algún dueño la que estuviese viciada se llevará á enterrar á el campo por el mismo vendedor con anuencia de los Sees. Regidores de semana prohibiéndose para á poblar, ni á proveer, para evitar los funestos efectos que pueden producir á la salud pública.

14.ª Las vecinas particulares quedan en la franquicia que siempre han tenido de poder matar en sus casas las reses que necesitan para el consumo de su propia familia, y sobre esta disposición habrá una espesita vigilancia con objeto de evitar los perjuicios y fraudes que puedan introducirse.

15.ª Las reglas expresadas anteriormente son las que por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que el tiempo y la experiencia exijan y se crean necesarias en la materia para el beneficio público, deben observarse desde el 3 de Mayo próximo venidero en que tendrán principio en esta Villa la libre venta y tráfico de carnes, para que el mismo disfrute de las ventajas que han de resultar de ello; bien entendido que á todo transgresor se le tratará con el mayor rigor como defraudador de los derechos municipales é infractor de las leyes y autos de buen Gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente en Martos á 27 de Abril de 1835. = Ramón de Gregorio. = Por mandado de su Señoría, Juan Donad Melero.

HERRATAS.

Las numeraciones de las circulares del Gobierno civil insertas en la Hoja primera del Boletín anterior que están señaladas con los números 204 y 205 deben ser 207 y 208.